



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 209-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 DE DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GLORIA MARLENE RAMIREZ ROCHA**, en adelante la recurrente, con DNI N° 22319411, mediante escrito con Registro N° 00017745-2021, presentado el 19.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.02.2021, que la sancionó con una multa de 1.177 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso de 1.2 t. del recurso hidrobiológico tiburón azul¹, por entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP, con una multa de 1.177 UIT así como el decomiso de 1.2 t. del recurso hidrobiológico tiburón azul², por comercializar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 405-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Durante la fiscalización llevada a cabo el 19.10.2018 en el área de comercialización del Terminal Pesquero de Ventanilla –FELMO S.R.L, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constaron la comercialización de 1200.00 kg del recurso hidrobiológico tiburón azul en estado descabezado, eviscerado y sin aletas, dicho recurso se encontraba almacenado a granel con hielo en la cámara isotérmica con placa de rodaje ALG-781. El encargado presentó copia del Certificado de Desembarque del Recurso Tiburón N° CDT-10-000711 de fecha 16.10.2018,

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró Tener por Cumplida la sanción de decomiso de 0.5621 t. del recurso hidrobiológico tiburón azul y el artículo 4° de la citada resolución declaró Inaplicable la sanción de decomiso de 0.6379 t. del recurso hidrobiológico tiburón azul.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró Tener por Cumplida la sanción de decomiso de 0.5621 t. del recurso hidrobiológico tiburón azul y el artículo 4° de la citada resolución declaró Inaplicable la sanción de decomiso de 0.6379 t. del recurso hidrobiológico tiburón azul.

documento que fue generado por el personal fiscalizador de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., siendo emitido con formato antiguo aprobado por la Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DGSF, derogada por el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 087-2018-PRODUCE/DGSF-PA. Debido a ello se realizó el cruce de información con el supervisor local de Ilo de la empresa antes mencionada, quien remitió vía whatsapp el original del Certificado de Desembarque de Tiburón N° CDT-10-000711 y su correspondiente Acta de Fiscalización N° 18-AFI-000711, las cuales tienen fecha de emisión 30.08.2018, documentos debidamente refrendados por la fiscalizadora Beatriz Soledad Apaza Lope. Asimismo, se presentó la Guía de Remisión Remitente N° 001- N° 0000235 cuya razón social pertenece a la recurrente, advirtiéndose además que el referido documento no consigna el número de Certificado de Desembarque del recurso tiburón ni el Acta de Fiscalización correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 021-2016-PRODUCE, por lo que habría entregado deliberadamente información falsa y habría comercializado dicho recurso que no prevenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque. En virtud de ello se levantaron las Actas de Fiscalización N° 07-AFI-001914 y 07-AFI-001915.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 2481-2020-PRODUCE/DSF-PAD recibida con fecha 04.09.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 00059-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 de fecha 15.12.2020³ la recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 19.02.2021, se sancionó a la recurrente imponiéndole las sanciones indicadas en el acápite Vistos, por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017745-2021, presentado el 19.03.2021, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.02.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que no puede imputársele el haber entregado deliberadamente información falsa, pues indica que el recurso hidrobiológico tiburón azul así como el certificado de descarga del mismo, le fue entregado por el señor Robinson Espejo Román (comprador) y por el señor Joel Armando Miranda Carbajal (chofer de la cámara isotérmica ALG-781).

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7018-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 07.01.2021, fojas 41 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1140-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 03.03.2021, fojas 57 del expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones han sido impuestas de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa,

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las*

que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 19.10.2017 al 19.10.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.02.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.02.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.02.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE⁷.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto de los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.8240 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 1.09 * 1.200)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.8240 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.02.2021, por incurrir en las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.177 UIT a 0.8240 UIT por las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁸.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021 fue notificada a la recurrente el 03.03.2021.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 19.03.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que

adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021, sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución, quedando subsistente en los demás extremos.

V. **ANÁLISIS**

5.1 **Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o **entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción**, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 5.1.6 El inciso 82 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de *“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”*
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3 y 82 determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) De acuerdo al literal b) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el objetivo específico de

dicho programa es fortalecer el ejercicio de la función de supervisión del Ministerio de la Producción, durante la extracción, desembarque, producción, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

- b) En esa línea, el literal d) del artículo 6° del citado Reglamento establece que las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto se encuentran sujetos a los alcances de la referida norma.
- c) Los literales d) y e) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, sostiene que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a consumo humano indirecto como a consumo humano directo, así como, en los lugares donde se comercialicen recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, al por mayor y menor.
- d) El numeral 9.7 del artículo 9° del citado Reglamento señala que constituye una obligación por parte de los administrados fiscalizados el: *“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.”*
- e) De otra parte, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:

“6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

*6.1.1 **Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes:***

(...)”

- f) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón, señala que el desembarque de dicho recurso se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción.
- g) Bajo ese alcance, el artículo 4° del referido Decreto Supremo, señala que las personas naturales así como las personas jurídicas que transporten y /o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la Guía de Remisión correspondiente. Asimismo, se indica que los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente, consignarán los datos requeridos en el

Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente.

- h) De lo expuesto en el párrafo precedente, se indica que el Certificado de Desembarque de Tiburón es un documento que la norma faculta a los inspectores a solicitar durante la fiscalización que se efectúe por dicho recurso, ya que el mismo debe ser anexado al Acta de Fiscalización.
- i) Bajo ese alcance, es importante mencionar que del artículo 5° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE se colige que el Certificado de Desembarque de Tiburón contiene información que resulta útil al IMARPE como al Ministerio de la Producción para el seguimiento efectivo de las capturas de dicha especie. Además, el citado artículo señala que se debe remitir a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización las validaciones de los Certificados de Desembarque de Tiburones.
- j) En ese marco, el día 19.10.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción efectuaron una fiscalización en el área de comercialización del Terminal Pesquero de Ventanilla –FELMO S.R.L, constatando la comercialización de 1200.00 kg del recurso hidrobiológico tiburón azul en estado descabezado, eviscerado y sin aletas, dicho recurso se encontraba almacenado a granel con hielo en la cámara isotérmica con placa de rodaje ALG-781. El encargado presentó copia del **Certificado de Desembarque del Recurso Tiburón N° CDT-10-000711 de fecha 16.10.2018**, documento que fue generado por el personal fiscalizador de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., siendo emitido con formato antiguo aprobado por la Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DGSF, derogada por el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 087-2018-PRODUCE/DGSF-PA. Debido a ello se realizó el cruce de información con el supervisor local de Ilo de la empresa antes mencionada, quien remitió vía whatsapp el original del **Certificado de Desembarque de Tiburón N° CDT-10-000711 y su correspondiente Acta de Fiscalización N° 18-AFI-000711, las cuales tienen fecha de emisión 30.08.2018**, documentos debidamente refrendados por la fiscalizadora Beatriz Soledad Apaza Lope. Asimismo, se presentó la **Guía de Remisión Remitente N° 001- N° 0000235** cuya razón social pertenece a la recurrente, advirtiéndose además que el referido documento **no consigna el número de Certificado de Desembarque del recurso tiburón ni el Acta de Fiscalización** correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 021-2016-PRODUCE, siendo que en virtud de estos hechos se levantaron las Actas de Fiscalización N° 07-AFI-001914 y 07-AFI-001915 de fecha 19.10.2018, que dieron mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- k) Asimismo, se precisa que a fojas 07 del expediente obra la Guía de Remisión-Remitente 0001- N° 0000235 de fecha 16.10.2018, documento emitido por la recurrente, en el que se observa que la cámara isotérmica ALG-781 pertenece a la recurrente y que ésta era la encargada de trasladar el recurso hidrobiológico tiburón azul desde el desembarcadero artesanal de Ilo hasta el Terminal de Ventanilla – Callao, siendo ella misma la destinataria del recurso conforme consta en el documento. Cabe resaltar, que la recurrente no consignó en la Guía de Remisión-Remitente 0001- N° 0000235, el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección, documentos exigidos por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE.

- l) Asimismo, resulta pertinente señalar que el ACUERDO N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que ***los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte.***
- m) Sobre, el particular resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- n) Al respecto, se indica que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- o) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- p) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- q) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- r) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- s) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la

que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- t) De otro lado, señala Nieto “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁹.
- u) En consecuencia, la Administración ha obrado dentro del marco establecido por la Ley, pues las Actas de Fiscalización N° 07-AFI-001914 y 07-AFI-001915 y la Guía de Remisión- Remitente 0001- N° 0000235 de fecha 16.10.2018, constituyen medios probatorios que responden al principio de verdad material y que por tanto, generan convicción de la responsabilidad de la recurrente respecto de las conductas tipificadas en los incisos 3 “**entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción**” y 82 “**comercializar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**” del artículo 134° del RLGP.
- v) Por tanto, los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente, carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2021-PRODUCE/CONAS-

⁹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

2CT de fecha 07.12.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2°, respecto de las sanciones de multas impuestas a la señora **GLORIA MARLENE RAMIREZ ROCHA**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multas contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.177 UIT a **0.8240 UIT**, para ambas; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **GLORIA MARLENE RAMIREZ ROCHA**, contra la Resolución Directoral N° 0649-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones